

Valencia 13 de Agosto de 1910

421

SECRETARIA DE LIMA



CONDENA

Rematado *Angel Ballestri* FILIACION N.º 2315 CELDA N.º 331  
(62 años)

Delito *Homicidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena *Julio 28 de 1899*

Termina la condena el *28 de Julio de 1914*  
*Tribunal-Lima*

EL SECRETARIO



Lima, Febrero 1.º de 1900.

Señor Director del Panoptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo del delito de homicidio Angel Ballestri, á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años, de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 28 de Julio de 1899. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia."

Que trascibo á U. S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el respectivo testimonio de condena.

Dios que á U. S.  
Ricardo Aranda

LA



ma. Febrero 7 de 1900  
Háguese copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo y  
archivare con el original.

Kainro  
y Ldrate



# Testimonio

de la condena impuesta a Angel Ballestru por el delito de homicidio.

Auto mandado  
emitido de pro  
curaduría

Callas Subis quince de mil ochocientos noventa y nueve - Autos y votos: De conformidad con la opinión por el Agente Fiscal; por los fundamentos de en dictamen que se reproducen: librase mandamiento de prisión en forma contra Angel Ballestru, y encontrándose detenido reentrérguese en custodia al Alcalde de la cárcel, fínesese le en confesión y pásese al plenario; y sobresee en lo absoluto respecto de Manuel Pucari, consultándose este sobresimiento al Tribunal Superior - Porras - ante mí -

Sentencia

Nicanor G. Corzo = En el juicio criminal seguido de oficio contra Angel Ballestru, por el delito de homicidio. Concedor, el Ministerio Fiscal, defensor del reo el doctor don

María Antonio Grisolle - Visto  
este proceso, iniciado con  
fecha veintiocho de Abril del  
año a efectos de acreditar  
el cuerpo del delito de homicidio  
consumado en la persona  
de don Herminio Domínguez,  
la noche anterior; del  
peñón a sus autores, en el  
que fueron comprendidos  
don Manuel Precis y Angel  
Ballestri; y el que ha proque-  
sado, sólo respecto del se-  
gundo hasta la estación  
del promuecamento, en cum-  
plimiento de la ejecutoria de  
fojas treinta y tres. Y con-  
siderando: que el cuerpo del  
delito resulta suficientemente  
acreditado con la operación  
pericial de fojas diez y siete  
certificada facultativa de fo-  
jas diez y ocho, ratificada  
a fojas veinte y veintitres  
vuelta, actuadas de fojas  
veintidós vuelta veintiseis y  
veintinueve, y certificadas de  
definición de fojas veintidós  
vuelta; que, imputado el de-  
lito a Ballestri, éste, en su



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

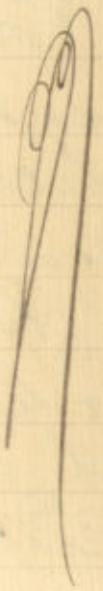
instructiva y confesión, sin ne-  
 gar haber estado á Dominguez,  
 la juramentada que le causó  
 la muerte, asegura que lo hi-  
 zo en su defensa. que esa  
 confesión está ratificada por  
 las declaraciones testimoniales  
 que obran en el proceso y  
 con especialidad, las muy aten-  
 dibles de Inecio, á fajas tres,  
 la Romires á fajas cuatro,  
 Alvarez á fajas cinco, Leri á  
 fajas diez y nueve y careo  
 con los tres primeros á  
 fajas seis, siete y siete vid-  
 ta, de los que aparece que  
 habiendo intimado Ballestri,  
 silencio á Dominguez, se sus-  
 cibió un cambio de palabras  
 al que siguió la agresión  
 que iniciara Ballestri, dan-  
 do á Dominguez con la pe-  
 sa de la balanza, un gol-  
 pe en la cara, después  
 de lo que, y aceptando la  
 provocación de Dominguez, pe-  
 netró al interior del estable-  
 cimiento, donde se armó del  
 cuchillo, con el que persiguió  
 á Dominguez hasta el fin

chó de la calle, adonde co-  
rrió este para evitar la caí-  
dón, y donde caído ya de  
ninguna de brucea en el  
suelo, le clavó la sofera  
punzalaja que le causó la  
muerte, como aparece de  
los dictámenes facultativos  
que se sitan al ocuparse  
del cuerpo del delito; que por  
lo expuesto en este y consi-  
derando lo que dispone el  
artículo ciento cinco del Có-  
digo de Enjuiciamiento en  
Materia Penal, hay que con-  
cluir que también resulta  
plenamente acreditada la  
delincuencia de Gallegri, con-  
curriendo las circunstancias  
a que se refieren los testi-  
gos; que acreditado el cuer-  
po del delito y conocida la  
persona del delincuente, de-  
be hacerse la apreciación  
legal del primero, para  
proceder respecto del segun-  
do, como lo dispone la se-  
gunda parte del artículo  
ciento ocho del código ci-  
vilo, que este delito por lo



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO



circunstancias que concurrieron a su perpetración y son las de haber iniciado la agresión de obra, el mismo Dallestri, la de haber penetrado al interior del establecimiento a armarse de cuchillo para contender con Dominguez cuando éste no estaba armado, la de haberlo perseguido hasta el medio de la calle para darle la puntalada, cuando Dominguez al alejarse para evitarlo, manifestó el cuentamente, el temor que se apoderó de él, al ver armado a Dallestri y por consiguiente en resolución de no pelear y la de haber aprovechado de la caída de Dominguez para darle la puntalada con el ensamamiento que lo hizo y que acentúan los efectos, producidos por la lesión y enseñado en el reconocimiento facultativo y que condenan de la ferocidad, cobardía y firme resolución



de Ballestri, de cometer el  
homicidio, por lo que merece  
mi carácter de mayor grave-  
dad que en cualquiera otro,  
en constituir la legal fia-  
ra la agravación de la  
pena, hay que castigarlo  
en el homicidio simple y  
aplicar á su autor lo  
previsto en el doscientos  
treinta del mismo Código.  
Por estos fundamentos y  
administrando justicia en  
nombre de la Nación y  
de conformidad con lo se-  
puesto por el Jefe Aris-  
cal. fallo: por el que  
condensó á Miguel Ballestri  
á Penitenciaria en ter-  
cer grado, tendrán máximamente  
i sean doce años con los  
accesorios que puedan es-  
ponderle por su condi-  
ción de extranjero, debien-  
do contarse la duración  
de la principal, desde  
que se ejecutorie esta  
sentencia. Y por esta  
mi sentencia que se con-  
sultará al Superior Aris-



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

bunal, si no fuese apelada,  
dentro el término de ley,  
así la pronuncio, mandé  
y firmo en el Callao a  
quince de Setiembre de  
mil ochocientos noventa y  
nove = testado, aplicados =  
no vale = Simón Torres =  
Dn° y pronuncio la senten-  
cia que precede, el Señor  
Doctor Don Simón Torres,  
Abogado de los Tribunales  
de Justicia de la República  
y Juez de primera Instan-  
cia de esta provincia Consti-  
tucional, estando hacien-  
do audiencia pública en  
la sala de su despacho,  
en presencia de los testi-  
gos don Pedro E. Orango y  
don José Cuellar, siendo  
los tres de la tarde del  
día de su fecha, por an-  
te mí, de que doy fe. Don  
Carlos E. Corzo = Escrita  
en la Ciudad = Lima ocho  
de Noviembre de mil ocho-  
cientos noventa y nueve =  
Vistos: con lo dispuesto por  
el Señor Fiscal, y atendien-

do: á que la herida que  
produjo la muerte á Ope-  
rmin Dominguez fue hecha  
por la espalda, estando  
éste en la posición de  
decúbito ventral á conse-  
cuencia de la caída que  
sufrió al huir de su per-  
seguidor; á que en conse-  
cuencia, el delito cometido  
do por Angel Ballestrí  
se halla previsto y pena-  
do en el mismo segundo  
del artículo doscientos treín-  
ta y dos del Código Penal,  
y á que en favor del reo  
concorre la circunstancia  
atenuante de la provoca-  
ción inmediata, por lo  
cual debe procederse en  
forme á lo dispuesto en el  
artículo cincuenta y ocho  
del mencionado Código: re-  
vocaron la sentencia de  
fojas cuarenta y una, fe-  
cha quince de Setiembre  
último: impusieron á An-  
gel Ballestrí la pena  
de penitenciaría en cuan-  
to grado, término máximo



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

o sea quince años, y los accesorios del artículo treinta y cinco del Código Penal, que puedan corresponderle por su condición de extranjero; debiendo contarse el término de la principal desde el veintiocho de Julio de este año; y los devolvieron = Porqueros = Albornoz = Puente Ormas = Serpa = Badami =

Se publicó conforme a ley de que certifica = M. G.

Resolución de Herránchiz = El infrascripto: la Excmo Secretario de la Excmo Corte Suprema de Justicia =

1

Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Angel D. Ballestri, en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Limer Ennes dos de mil novecientos = Visto: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y dos, en fecha

recho de Noviembre último, que  
revoando la de primera  
Instancia de fecha cuarenta  
ta y una, en fecha, quin-  
ce de Setiembre del año  
próximo pasado impone a  
Onjel Ballestri la pena  
de penitenciaría en cuar-  
ta grado, término máximo,  
o sea, quince años, con las  
accessorias de ley, debiendo  
contarse el término para la  
principal desde el veinte  
cho de Julio de mil novecien-  
tos noventa y nueve; y los  
desolvieron = Guzmán = San-  
chez = Espinosa = Lama =  
Tolar = Se publicó confor-  
me a ley = Luis Delgado =  
Es copia de su original  
que corre a folios cinco  
del cuaderno, número, sea-  
cientos ochenta y ocho que  
queda archivado en esta  
Secretaría = Lina tres  
de Enero de mil novecien-  
tos = Luis Delgado = Baltar  
Enero diez de mil novecien-  
tos = Por devuelto en la  
fecha cumplase lo ejecuto



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

reado, háigase saber, saquense  
 los testimonios de condena  
 y con ellos dese cuenta =  
 una rúbrica = ante mi =  
 Corzo.

Es conforme con sus originales a  
 que me remito y en cumplimen  
 to de lo mandado expido por  
 duplicado el presente testimonio  
 de condena. Callas. Enero diez  
 y cinco de mil novecientos  
 Nicanalopez

7.º B.º

Cananya

